



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0562/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Bienestar e Igualdad Social**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.0562/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Bienestar e
Igualdad Social

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Los reportes de actividades de los servidores de la Ciudad tipo "A" de la Alcaldía Venustiano Carranza de los meses octubre, noviembre y diciembre.

Porque omitió dar respuesta a lo requerido y por el cambio de modalidad.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Reportes, modalidad, confidencial, Acta, Comité de Transparencia, versión pública.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	33
5. Síntesis de agravios	35
6. Estudio de agravios	35
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	42
IV. RESUELVE	43

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Bienestar e Igualdad Social



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0562/2025

SUJETO OBLIGADO:
**SECRETARÍA DE BIENESTAR E
IGUALDAD SOCIAL**

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0562/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.** El dieciséis de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162525000088.
- 2.** El veintiocho de enero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó los oficios No. **SEBIEN/SUT/0220/2025**, a través del cual dio atención a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Isis Giovana Cabrera Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El diecinueve de febrero, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

“De acuerdo a lo citado en el oficio nomenclatura SUT/220/2025 de fecha 28 de enero de presente año, se ponen a disposición para consulta directa un total de 33 (treinta y tres) documentos que se encuentran dentro de los acervos documentales de esta Dependencia.

La inconformidad es la siguiente con fundamento en el Título Octavo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas específicas a los Art. 234 fracción VIII y 235 Fracción IV . Como se podrá apreciar la información no ha sido entregada en los formatos solicitados así mismo se recuerda a usted Lic. Nallely Bautista Solis que esta misma Ley establece en su artículo 223 lo que se transcribe para su conocimiento o bien recordatorio según sea el caso "en caso de que la reproducción de la información exceda de SESENTA fojas, el sujeto podrá cobrar" (sic), como ya fue mencionado ustedes tienen a bien poner a disposición (de manera engañosa) 33 fojas mismas que deberían ser entregadas de manera gratuitas bajo lo solicitado y en el formato requerido.

Con la finalidad de enrobustecer este fundamento se invita a usted a realizar la lectura de los artículos 143 Fracción VIII y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Ahora bien se invita a usted a realizar un análisis minucioso para la interpretación de los artículos transitorios TERCERO, SÉPTIMO y OCTAVO del acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México mismo que fue citado en el documento mencionado en el primer párrafo de esta, si bien las leyes y

cualquier normatividad es interpretativa en estas casi específico cabe aclarar que no se trata de interpretación alguna.” (sic)

4. El veinticuatro de enero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El diez de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio SEBIEN/SUT/0593/2025 y sus respectivos anexos, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El veintiuno de marzo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de enero, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diecinueve de febrero, es decir al décimo quinto día hábil, es claro que el mismo **fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia, sin embargo, solicitó el sobreseimiento con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, que señala lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, de conformidad con el criterio 07/21⁴ emitido por el Pleno de este Instituto, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por la persona recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, emitió una respuesta complementaria a la solicitud de información la cual fue notificada **el diez de marzo de dos mil veinticinco**, misma que se notificó a través del medio señalado por la recurrente para oír y recibir

⁴ Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno>

notificaciones, es decir, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional, como se muestra a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0562/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 10 de Marzo de 2025 a las 00:00 hrs.
7320dd80d51e30bd4cba854d52314648

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer si la causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente

esquematizar el agravio hecho valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** el cambio de modalidad en la entrega de la información y que hay omisión de respuesta pues el sujeto obligado manifestó que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

b) Estudio de la respuesta complementaria. Derivado de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a través de la **Subdirección de la Unidad de Transparencia** en los siguientes términos:

“...La solicitud registrada el 15 de enero de 2025, a las 15:27:15 horas y con fecha de recepción el 16 de enero de 2025, se refería a los reportes de actividades de los Servidores de la Ciudad tipo "A" del mes de noviembre de 2024, correspondientes a la Alcaldía Venustiano Carranza.

Del análisis realizado, se concluyó que la información requerida estaba bajo la administración y conservación de la entonces Coordinación General de Participación Ciudadana (CGPC), unidad adscrita en su momento a la SEBIEN, la cual era responsable de la ejecución del programa "Servidores de la Ciudad de México 2024", así como de la gestión de la documentación relacionada con los reportes de actividades de las personas beneficiarias.

Si bien es cierto, la solicitud fue recibida el 16 de enero de 2025, y un día antes, el 15 de enero de 2025, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (GOF-CDMX), a través

de la gaceta No. 1527 Bis, se publicó el Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, mediante el cual se formalizó la desaparición de la Coordinación General de Participación Ciudadana (CGPC) y la transferencia de sus atribuciones a la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana (SAPCI), en relación con la reforma previa del 3 de octubre de 2024, en la que se adicionaron los artículos 27 BIS, 31 BIS y 42 BIS de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. También lo es que, a pesar de este contexto normativo, la Unidad de Transparencia de la SEBIEN decidió atender la solicitud en un marco de colaboración interinstitucional, con base en los principios de máxima publicidad, transparencia y buena administración, con el objetivo de evitar que su derecho se viera afectado por el proceso de reestructuración administrativa.

En ese sentido, el área señaló que al analizar el contenido de los documentos, se detectó que contienen información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, específicamente las firmas de las personas beneficiarias del programa social, información que debe ser protegida conforme a la normatividad aplicable, ya que su divulgación podría comprometer la seguridad y privacidad de las personas beneficiarias.

En observancia de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el área responsable de entregar la información determinó que la mejor forma de garantizar el acceso a la información sin vulnerar la confidencialidad de los datos era a través de consulta directa. Esta decisión también consideró las limitaciones operativas de la SAPCI, que en ese momento y a la fecha de la presente respuesta complementaria, en conjunto con la SEBIEN se encuentran en el proceso de transferencia de recursos, lo que impedía la elaboración de versiones públicas de los documentos en el formato solicitado dentro del plazo legal.

Mediante el oficio SEBIEN/SUT/0220/2025, le informé que, tras la búsqueda en los archivos disponibles, se localizaron 33 reportes de actividades correspondientes a su solicitud, los cuales fueron puestos a disposición mediante consulta directa en las instalaciones que ocupa el área responsable del programa, garantizando en todo momento la protección de la información confidencial contenida en los documentos.

En su inconformidad, menciona que la información no ha sido entregada en el formato solicitado, por lo que considero necesario aclarar que la decisión de habilitar el acceso mediante consulta directa no implica una negativa de acceso a la información, sino que obedece a razones normativas y operativas, las cuales se detallan a continuación:

✓ La información contenida en los reportes incluye firmas de las personas beneficiarias, las cuales constituyen datos personales confidenciales conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. En este sentido, la normativa aplicable exige que antes de entregar una versión pública, se eliminen o resguarden los datos personales contenidos en los documentos, garantizando así su confidencialidad.

✓ La Secretaría de Atención y Participación Ciudadana SAPCI, que actualmente resguarda estos documentos, se encuentra en un proceso de estructuración administrativa y de transferencia de recursos, por lo que durante este período, no cuenta con las condiciones operativas para la generación de versiones públicas en el formato solicitado.

✓ Como medida alternativa, se determinó que la modalidad de acceso más viable y conforme a derecho es la consulta directa, en cumplimiento del artículo 207 de la Ley de Transparencia.

Derivado de lo anterior se concluye que la consulta directa es un mecanismo válido de acceso a la información, el cual está reconocido por la Ley de Transparencia, cuando la naturaleza de la información lo requiere. En su inconformidad, hace referencia al artículo 223 de la Ley de Transparencia, el cual establece que si la reproducción de la información no excede de 60 fojas, deberá proporcionarse de manera gratuita. Sin embargo, vale la pena señalar que no se está imponiendo un costo por la información solicitada, y que la consulta directa no es una medida para eludir la entrega gratuita de documentos, sino una decisión basada en la necesidad de proteger datos confidenciales y en las limitaciones operativas y administrativas que enfrenta la SAPCI.

Adicionalmente, considero relevante señalar que, conforme a lo establecido en los artículos 90, fracciones II, VIII, IX y XII, y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, la entrega de documentos en versión pública requiere que el Comité de Transparencia de la dependencia competente apruebe la clasificación de la información, en caso de contener datos de acceso restringido. En este caso, al tratarse de información en posesión de la SAPCI, correspondería a su Comité de Transparencia realizar la determinación correspondiente, previo a cualquier entrega. En este contexto, la integración, instalación y operación de su Comité de Transparencia forman parte del proceso de reestructuración institucional, lo que impacta directamente en los tiempos y procedimientos administrativos requeridos para la clasificación y elaboración de versiones públicas de la información solicitada.

Ahora bien, derivado del recurso de revisión interpuesto, en el que manifiesta su inconformidad con la respuesta inicial, esta Unidad de Transparencia llevó a cabo nuevas gestiones con la Unidad de Transparencia de la SAPCI, dado que es la instancia competente para pronunciarse sobre la entrega de la información y la clasificación de los datos personales contenidos en los documentos requeridos, la

cual brindó respuesta a través del oficio SAPCI/DEAJT/0048/2025, mismo que se adjunta al presente para su consulta identificado como Anexo_1.

De la lectura realizada a dicha respuesta, se desprende que la SAPCI es la responsable de los archivos y acervos documentales de la extinta CGPC, lo que incluye la documentación del programa Servidores de la Ciudad de México 2024.

De la misma manera, la SAPCI reitera que se encuentra en un proceso de transferencia de recursos contando con 180 días hábiles para realizar la transferencia, como lo prevén los instrumentos normativos aplicables, situación extraordinaria que imposibilita la atención de los asuntos dentro de los plazos ordinarios hasta en tanto se formalice la entrega de bienes y recursos entre las secretarías incluyendo los acervos y sistemas institucionales, y hasta en tanto sea implementada la nueva estructura organizacional.

Este proceso de transferencia de recursos, ha generado limitaciones operativas temporales para la atención de solicitudes que requieren la generación de versiones públicas de documentos. En virtud de que los reportes contienen información confidencial, y en tanto se consolida la nueva estructura organizacional de la SAPCI, la modalidad de consulta directa fue la opción disponible conforme al marco normativo aplicable que el área estimo adecuado para que usted accediera a la información.

Por las razones expuestas con antelación, y con el objeto de que reciba una respuesta directa por parte del área competente, le comunico que su solicitud ha sido enviada a la Unidad de Transparencia de la SAPCI, mediante oficio SEBIEN/SUT/0585/2025, remitido el día 07 de marzo de 2025 vía correo electrónico a la dirección: deajuridicosutsapc@gmail.com. Adjunto al presente, a través del archivo denominado Anexo_2, encontrará los documentos que acreditan la remisión de su solicitud. Derivado de lo anterior se concluye lo siguiente:

✓ La SEBIEN no es la instancia competente para proporcionar la información ni para clasificar los datos confidenciales contenidos en los documentos solicitados.

✓ La SAPCI es la dependencia responsable de la gestión documental relacionada con el programa Servidores de la Ciudad de México y quien cuenta con las facultades para emitir un pronunciamiento respecto de la información de su interés.

✓ Se ha canalizado su solicitud a la Unidad de Transparencia de la SAPCI, a fin de que dicha Secretaría emita el pronunciamiento correspondiente y determine la viabilidad de la entrega de la información en la modalidad solicitada.

Para cualquier consulta adicional sobre el estatus de su solicitud, le sugiero comunicarse con la Unidad de Transparencia de la SAPCI a través del correo electrónico antes proporcionado. Finalmente, en relación con su observación respecto a los artículos transitorios tercero, séptimo y octavo del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, considero necesario señalar que, el análisis normativo realizado por esta Unidad de Transparencia se realiza en estricto apego a los principios de legalidad y certeza jurídica y se basa en una interpretación sistemática y funcional del marco jurídico vigente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual considera tanto el contenido expreso del decreto como su implementación dentro del proceso de reestructuración administrativa y transferencia de recursos.

En este sentido, la remisión de su solicitud a la SAPCI como Sujeto Obligado responde a la determinación establecida en el marco normativo, en el que se reconoce que dicha Secretaría asumió las atribuciones y documentación previamente generadas, administradas y en poder de la extinta CGPC. Esto significa que, a partir de la entrada en vigor de la reforma, la SAPCI es la instancia competente para pronunciarse sobre la información requerida y resolver lo que en derecho proceda...”

A dicho oficio adjuntó los siguientes anexos:

- Oficio SAPCI/DEAJT/0048/2025 de tres de marzo, suscrito por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana:

“...En seguimiento a lo anterior, se reitera que en respuesta a la solicitud primaria que dio origen al requerimiento citado, y con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofreció a la persona solicitante la consulta directa de los documentos en las instalaciones ubicadas en la calle Cuauhtémoc #142, colonia Del Carmen, alcaldía Coyoacán, C.P. 01400, durante los días 29 y 30 de enero del 2025, en un horario de 10:00 a 14:00 horas, en dónde habría de recibir la atención por parte de Armando Uriel Cárdenas Sánchez, encargado del archivo físico del Programa Servidores de la Ciudad, sin que el solicitante haya acudido en los días y las horas señaladas.

Por otro lado, SAPCI es una dependencia que se encuentra en un proceso de transición de recursos contando con 1 80 días hábiles para realizar la transferencia a interdependencias como lo prevén los antecedentes que más adelante se citan, situación extraordinaria que imposibilita la atención de los asuntos dentro de los plazos ordinarios hasta en tanto se formalice la entrega de bienes y recursos entre las secretarías incluyendo los acervos y sistemas institucionales, y hasta en tanto sea implementada la nueva estructura organizacional, para mayor referencia me permito formular los siguientes:

ALEGATOS

1.- Mediante el DECRETO POR EL QUE SE ADICIONARON LOS ARTÍCULOS 27 BIS, 31 BIS Y 42 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado en la Gace a

Oficial el 3 de octubre del 2024, se conformó una nueva estructura en el Gobierno de la Ciudad, creándose en el artículo 27 BIS, entre otras dependencias, a la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana (en lo sucesivo SAPCI), dispositivo que en su texto prevé:

Artículo 27 BIS. A la Secretaría Atención y Participación Ciudadana le corresponde el despacho de las materias relativas a la atención ciudadana relacionada con el derecho a la buena administración, con base en los principios de interés social, subsidiariedad y la proximidad gubernamental.

2.- En los artículos transitorios segundo y tercero del citado decreto se estableció q e el Congreso de la Ciudad, en un plazo no mayor a 90 días hábiles, realizaría las reformas necesarias a las leyes, en relación con las atribuciones conferidas a las dependencias creadas o modificadas, esto a partir de la entrada en Vigor del decreto.

3.- En cumplimiento a lo anterior, con fecha 1 5 de enero de 2025 se publicó el DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mediante el cual se conformó la estructura orgánica en relación con atribuciones de la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana.

4.- Dentro de los considerandos de la reforma, se precisaron los artículos transitorios en cuanto a la transferencia de los recursos de la Coordinación General de Participación Ciudadana de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México a la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O "...Que los artículos Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo Octavo Transitorios, del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones d? la Ley Orgánica citada, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de

México el 03 de octubre de 2024, señalan respectivamente que "los recursos materiales, tecnológicos, financieros y humanos de la Coordinación General de Participación Ciudadana de la en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 03 de octubre de 2024, señalan respectivamente que "los recursos materiales, tecnológicos, financieros y humanos de la Coordinación General de Participación Ciudadana de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México, se transferirán o reasignarán a la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana de la Ciudad de México, junto con los expedientes, archivos, acervos y demás documentación que se encuentre bajo su resguardo en cualquier tipo de formato", que "los asuntos y trámites administrativos que con motivo de este decreto deban pasar de la Coordinación General de Participación Ciudadana de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México a la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana de la Ciudad de México, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado y serán substanciados por la nueva dependencia de adscripción según corresponda en los términos que establezca la ley", que "las disposiciones, lineamientos, criterios y demás normativa expedida por la Coordinación General de Participación Ciudadana de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México deberán continuar vigentes en lo que no se oponga al presente Decreto, en tanto la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana determine su modificación o abrogación", y que "las referencias hechas a la Coordinación General de Participación Ciudadana de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México en otros ordenamientos deberán entenderse hechas a la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana de la Ciudad de México, a partir de la entrada en vigor de este Decreto".

5.- De conformidad con las reformas a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y su reglamento, se está en la gestión relativa a la transferencia de los recursos humanos, tecnológicos, financieros y materiales, en los términos prescritos en los artículos transitorios quinto, sexto y séptimo del decreto publicado el 3 de octubre de 2024, que a la letra establecen:

QUINTO. - Los recursos humanos, tecnológicos, financieros y materiales con que cuenten las Secretarías u organismos cuya adscripción cambia por disposición o a consecuencia del presente Decreto serán transferidos o reasignados a su nueva

dependencia en un plazo máximo de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del mismo. Concluido este proceso se realizarán los registros correspondientes.

SEXTO. - Los titulares de las dependencias a que se refiere el presente Decreto serán coordinadores del proceso de transferencia o reasignación de los recursos mencionados en el artículo anterior, por lo que proveerán y acordarán lo necesario para darle cumplimiento, así como de proporcionar la información necesaria para la integración de la Cuenta Pública en el ámbito de su competencia.

SÉPTIMO. - Los recursos materiales, tecnológicos, financieros y humanos de la Coordinación General de Participación Ciudadana de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México, se transferirán o reasignarán a la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana de la Ciudad de México, junto con los expedientes, archivos, acervos y demás documentación que se encuentre bajo su resguardo en cualquier tipo de formato.

6.- En términos del numeral sexto, el proceso de transferencia con un plazo máximo de 180 días hábiles, que corren del día 7 de octubre de 2024 al 24 de junio de 2025, descontándose los días inhábiles correspondientes, conforme al recuadro siguiente:

Mes	Año	Días hábiles	Días inhábiles
Octubre	2024	19	
Noviembre	2024	19	20 de noviembre, aniversario de la Revolución Mexicana
Diciembre	2024	21	25 de diciembre, Navidad
Enero	2025	22	1 de enero: Año Nuevo
Febrero	2025	19	3 de febrero: Conmemoración de la Constitución Mexicana
Marzo	2025	20	17 de marzo: Conmemoración del Natalicio de Benito Juárez
Abril	2025	22	
Mayo	2025	21	1 de mayo: Día Internacional del Trabajo
Junio	2025	17	

Los 180 días vencen el 24 de junio de 2025.

7.- De entre los recursos en proceso de transferencia, así como su correspondiente formalización están los rubros siguientes:

- ✓ RECURSOS MATERIALES
- ✓ RECURSOS HUMANOS
- ✓ RECURSOS FINANCIEROS
- ✓ RECURSOS TECNOLÓGICOS
- ✓ ACERVOS DOCUMENTALES
- ✓ LA INFORMACION PARA LA INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

- ✓ LOS PROGRAMAS SOCIALES
- ✓ LAS ACCIONES SOCIALES
- ✓ LA NORMATIVA VIGENTE

8.- Dada la complejidad de este tipo de procesos intervienen la Secretaría de Administración y Finanzas, la Secretaría de la Contraloría General, la Secretaría de Bienestar e Inclusión Social y la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana quienes resolverán en el ámbito de sus respectivas competencias, los aspectos o incidencias no contempladas:

CUARTO. La Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán sobre los aspectos administrativos no contemplados en el presente Decreto, escuchando previamente la opinión de la Secretaría u organismo involucrado.

SEXTO. - Los titulares de las dependencias a que se refiere el presente Decreto serán coordinadores del proceso de transferencia o reasignación de los recursos mencionados en el artículo anterior, por lo que proveerán y acordarán lo necesario para darle cumplimiento, así como de proporcionar la información necesaria para la integración de la Cuenta Pública en el ámbito de su competencia.

NOVENO. Las disposiciones, lineamientos, criterios y demás normativa expedida por la Coordinación General de Participación Ciudadana de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México deberán continuar vigentes en lo que no se oponga al presente Decreto, en tanto la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana determine su modificación o abrogación.

9.- Es de destacar en lo particular que, en ambos decretos, del 3 de octubre de 2024 y 15 de enero de 2025, se menciona que LOS ASUNTOS, TRÁMITES E INSTRUMENTOS JURÍDICOS, DEBEN PERMANECER EN EL ESTADO QUE GUARDAN PARA SU POSTERIOR SUBSTANCIACIÓN POR LAS ÁREAS QUE LAS SUSTITUYAN EN FUNCIONES UNA VEZ FORMALIZADA LA TRANSFERENCIA DE LOS BIENES Y RECURSOS, los transitorios sobre este particular prevén:

OCTAVO. - Los asuntos y trámites administrativos que con motivo de este decreto deban pasar de la Coordinación General de Participación Ciudadana de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México a la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana de la Ciudad de México, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado y serán substanciados por la nueva dependencia de adscripción según corresponda en los términos que establezca la ley.

TERCERO. - Los asuntos e instrumentos jurídicos que, con la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite en las Unidades Administrativas que se cancelan o se modifican, serán atendidos y resueltos por aquellas que las sustituyan o asuman las atribuciones que se transfieren en virtud del mismo, en el ámbito de su respectiva competencia. Las menciones y atribuciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto de las unidades administrativas que se cancelan o se modifican por virtud de este Decreto, se entenderán referidas a aquellas que asuman tales funciones o atribuciones.

En ese orden de ideas, SAPCI es una dependencia que se encuentra en un proceso de transición de recursos contando con 180 días hábiles para realizar la transferencia interdependencias como lo prevén ambos decretos, reiterando que existen asuntos materialmente imposibles de ser atendidos dentro de los plazos ordinarios hasta en tanto se formalice la entrega de bienes y recursos entre las secretarías incluyendo los acervos y sistemas institucionales, y hasta en tanto sea implementada la nueva estructura organizacional así como sus manuales administrativos de SAPCI de conformidad con los Lineamientos para el Registro de los Manuales Administrativos y Específicos de Operación de la Administración Pública de la Ciudad de México publicados en la Gaceta Oficial el 24 de julio de 2020, MANUALES QUE SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA, Y LOS CUALES ESTABLECEN EL MARCO JURÍDICO DE ACTUACIÓN, LAS ATRIBUCIONES, LAS FUNCIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS DE TODAS Y CADA UNA DE LAS ÁREAS DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA.

- Oficio y correo electrónico por el cual remitió la solicitud de información a la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana:



SECRETARÍA DE BIENESTAR E IGUALDAD SOCIAL
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ciudad de México, 06 de marzo de 2025
Oficio No. SEBIEN/SUT/0585/2025
Asunto: Remisión
Folio: 090162525000088

LIC. MARISOL BUENDÍA CISNEROS
DIRECTORA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE ATENCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 7, apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; y con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones I, XIII, XIV y XLII, 7, 8, 11, 13, 17, 93, fracciones I, IV y VII, 192, 193, 196, 199, 200, 208, 212 y 219 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México (SEBIEN), en el marco del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0562/2025, remite la siguiente solicitud de acceso a la información pública consistente en:

"Solicito los reportes de actividades de los servidores de la Ciudad tipo "A" de la Alcaldía Venustiano Carranza de los meses octubre, noviembre y diciembre." (sic)

Ello en virtud de que el día 15 de enero de 2025, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (GOF-CDMX), a través de la gaceta No. 1527 Bis, se publicó el *Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*, mediante el cual se formalizó la desaparición de la Coordinación General de Participación Ciudadana (CGPC) y la transferencia de sus atribuciones a la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana (SAPCI), en relación con la reforma previa del 3 de octubre de 2024, en la que se adicionaron los artículos 27 BIS, 31 BIS y 42 BIS de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. En consecuencia, la SAPCI es la instancia competente para la gestión, administración y resguardo de la documentación vinculada con el programa "Servidores de la Ciudad de México".

Cabe destacar que, en el marco del recurso de revisión interpuesto por la persona solicitante, la Unidad de Transparencia de la SEBIEN ha informado sobre las limitaciones administrativas y operativas que enfrenta la SAPCI debido al proceso de transferencia de recursos, lo que ha impactado temporalmente en la gestión documental y la atención de diversos temas. No obstante, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, y en apego a los principios de máxima publicidad y

CAPITAL DE LA TRANSFORMACION

transparencia, se remite formalmente esta solicitud para que la Unidad de Transparencia a su cargo analice el caso y emita la respuesta que en derecho proceda.

Anexo al presente, encontrará el archivo electrónico denominado Remisión_SAPCI_090162525000088, el cual contiene la documentación relacionada con la solicitud y el recurso de revisión interpuesto, a fin de que cuente con los elementos necesarios para su debida atención.

Para cualquier aclaración o información adicional sobre la solicitud remitida, quedo atenta a través del correo electrónico ut.sibiso@gmail.com y del número telefónico 55 5345 8252.

Agradezco de antemano la atención que se sirva brindar a la presente solicitud y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. NALLELY BAUTISTA SOLÍS
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Unidad Transparencia SIBISO <ut.sibiso@gmail.com>

**Remisión de solicitud en atención al recurso de revisión INFOCDMX/
RR.IP.0562/2025**

1 mensaje

Unidad Transparencia SIBISO <ut.sibiso@gmail.com>
Para: deajuridicosutsapc@gmail.com

7 de marzo de 2025, 3:58 p.m.

LIC. MARISOL BUENDÍA CISNEROS

DIRECTORA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ATENCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

PRESENTE

En atención al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0562/2025, y con el propósito de que la Unidad de Transparencia a su cargo emita el pronunciamiento correspondiente, envío el oficio SEBIEN/SUT/0585/2025, mediante el cual se formaliza la remisión de la solicitud de acceso a la información con folio 090162525000088.

Adjunto encontrará el archivo electrónico "Remisión_SAPCI_090162525000088", que contiene la documentación relacionada con la solicitud y el recurso de revisión interpuesto.

Para cualquier aclaración, quedo atenta a través de este medio o en el correo ut.sibiso@gmail.com.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. NALLELY BAUTISTA SOLÍS

SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE BIENESTAR E IGUALDAD SOCIAL

--

Unidad de Transparencia de la Secretaría Bienestar e Igualdad Social

"El acceso a la información, la transparencia y la protección de datos personales nos involucra a todos"

Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, teléfono: 55 5345-8252

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."

2 archivos adjuntos

 Remisión_090162525000088_SEBIEN_SUT_0585_2025.pdf
183K

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la

25

información requerida por las personas solicitantes, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a

todas las áreas que detenten la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Ahora bien, como se señaló en la etapa de alegatos, el Sujeto Obligado mencionó que la solicitud fue recibida el 16 de enero de 2025, y un día antes, el 15 de enero de 2025, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (GOF-CDMX), a través de la gaceta No. 1527 Bis, se publicó el Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, mediante el cual se formalizó la desaparición de la Coordinación General de Participación Ciudadana (CGPC) y la transferencia de sus atribuciones a la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana (SAPCI), en relación con la reforma previa del 3 de octubre de 2024, en la que se adicionaron los artículos 27 BIS, 31 BIS y 42 BIS de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Además, especificó que, a pesar de este contexto normativo, la Unidad de Transparencia de la SEBIEN decidió atender la solicitud en un marco de colaboración interinstitucional, con el objetivo de evitar que el derecho de acceso a la información de la persona solicitante se viera afectado por el proceso de reestructuración administrativa: para lo cual indicó que localizó 33 reportes de actividades y que el área responsable de entregar la información determinó que la mejor forma de garantizar el acceso a la información sin vulnerar la confidencialidad de los datos era a través de consulta directa.

En ese sentido, la Ley de Transparencia, en sus artículos 199 fracción III y 213, señala lo siguiente:

- La persona solicitante, al momento de presentar su solicitud, deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por la persona solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

Por otra parte, el CAPÍTULO X de los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, prevé lo siguiente sobre la consulta directa:

“CAPÍTULO X DE LA CONSULTA DIRECTA

Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en **documentos que contengan partes o secciones clasificadas** como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, **previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación** de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Sexagésimo octavo. En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Sexagésimo noveno. En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, **ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.**

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

- I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. **En caso de que, derivado del volumen** o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que **se requiere más de un día para realizar la consulta**, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
- III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
- IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:
 - a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;
 - b) Equipo y personal de vigilancia;
 - c) Plan de acción contra robo o vandalismo;
 - d) Extintores de fuego de gas inocuo;
 - e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;
 - f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y
 - g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.
- VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Septuagésimo primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Septuagésimo segundo. El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

Septuagésimo tercero. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

...

Expuesta como fue la **respuesta complementaria**, este Instituto derivado de su análisis advirtió que **no satisface el requerimiento** por los siguientes motivos:

- El Sujeto Obligado **decidió atender la solicitud en un marco de colaboración institucional, sin embargo, al pretender atenderla cambió la modalidad de entrega sin informar el volumen de los 33**

reportes que puso a disposición en consulta directa, elemento indispensable para validar el cambio de modalidad.

- El Sujeto Obligado **no hizo del conocimiento de la parte solicitante la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia**, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista de ésta en la consulta directa, elemento fundamental de la consulta directa de documentos con información confidencial, como lo es el presente caso.
- El Sujeto Obligado primero aceptó dar atención a la solicitud para después remitirla a la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana, la cual, en la misma respuesta complementaria, confirmó la respuesta inicial a la solicitud.

Así, el volumen de los reportes no justifica el cambio de modalidad y la respuesta complementaria no dota de certeza a la parte recurrente sobre la justificación del cambio de modalidad ni sobre la validez, fundamentación y motivación, de la clasificación de la información de la cual se restringirá el acceso, aunado a que se remitió la solicitud a la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana, la cual proporcionó la misma respuesta que el Sujeto Obligado.

Por tanto, la respuesta complementaria no deja sin materia el recurso de revisión y no se advierte que se actualice causal alguna de improcedencia o sobreseimiento de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, resultando procedente realizar el estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información. La parte recurrente solicitó los reportes de actividades de los servidores de la Ciudad tipo "A" de la Alcaldía Venustiano Carranza de los meses octubre, noviembre y diciembre.

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, a través de la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, donde señaló que con el objetivo de asegurar la continuidad de la atención de los asuntos en trámite a cargo de esta Subdirección de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social, en tanto concluye el proceso de implementación de la nueva estructura organizacional de la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana (SAPCI), se **continuará dando seguimiento a la atención de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas**, lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 16, fracción II BIS y 27 BIS de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en los artículos 7, fracción II BIS, A) y 129 BIS, fracción III, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y en atención a los artículos transitorios tercero y cuarto del mencionado reglamento, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de enero de 2025.

Además, indicó que de una búsqueda en la Coordinación General de Participación Ciudadana localizó 33 reportes de actividades de las personas beneficiarias del programa social denominado Servidores de la Ciudad de México 2024, con la categoría de Servidores de la Ciudad tipo "A" correspondientes al periodo y la alcaldía de interés en la solicitud, mismos que al contener información confidencial relativa a las firmas de las personas beneficiarias, deben ser

protegidas por lo que, para garantizar la confidencialidad de esos datos deben proporcionarse en versión pública, situación que sobrepasa las capacidades técnicas de la ahora Secretaría de Atención y Participación Ciudadana, toda vez que la elaboración de las versiones públicas de los reportes de actividades implica el procesamiento de expedientes y documentos, para lo cual es necesario destinar recursos humanos, materiales y tecnológicos que, a la fecha de atención a la solicitud, no pueden ser predestinados debido a las cargas de trabajo actuales derivadas del proceso de transición e implementación de la nueva estructura organizacional, conforme a los artículos quinto, sexto y séptimo transitorios del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 3 de octubre de 2024, en los cuales se prevé la transferencia de los archivos, acervos y demás documentación, dentro de un plazo de 180 días, situación que hace materialmente imposible la entrega de información en versiones públicas y vía electrónica en ese momento.

Derivado de lo señalado, puso a disposición los 33 reportes de actividades mediante consulta directa en las instalaciones ubicadas en Calle Cuauhtémoc Número 142, Colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, C.P. 01400, durante los días 29 y 30 de enero del presente año, en un horario de 10:00 a 14:00 horas, donde recibirá la atención correspondiente por parte del C. Armando Uriel Cárdenas Sánchez, encargado del archivo físico del programa Servidores de la Ciudad, en la que no podrá tomar fotografías, fotocopias o extraer documentos pero si tomar notas y, de requerir copias, informó que deberá presentar una nueva solicitud de acceso a la información.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa de alegatos defendió la legalidad de su actuación inicial y emitió una respuesta complementaria en la que, de igual manera, defendió la legalidad de su

respuesta, remitiendo, además, la solicitud a la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es que el Sujeto Obligado cambió la modalidad de entrega de la información y que hay omisión de respuesta pues el sujeto obligado manifestó que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad hecha valer la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracción XIII y XIV, 7, 13, 17, 199, fracción III, 200, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y

estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando él o la particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de

acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte.
- La persona solicitante, al momento de presentar su solicitud, deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por la persona solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen

o simplemente la detenten, misma que debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan, pues quienes soliciten información pública tienen derecho a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga la información solicitada, ello, en la modalidad elegida o, en su caso, en distinta modalidad siempre y cuando se justifique de forma fundada y motivada dicho cambio.

Además, que cuando un Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia, advierta que la solicitud es competencia de otro sujeto obligado, deberá informarlo a la persona solicitante dentro de los 3 días siguientes de la solicitud, señalándole el o los Sujetos Obligados competentes y, de ser competente de manera parcial, deberá proporcionar la información de la parte que es competente.

Frente a la normatividad en cita y del contraste realizado entre el requerimiento y la respuesta recurrida, se observa que el Sujeto Obligado **no proporcionó la información requerida al realizar, sin justificar debidamente, el cambio de modalidad de entrega de la información**, por lo que se determina que los **agravios hechos valer son parcialmente fundados**.

En primer lugar, cabe señalar que respecto al agravio de la persona recurrente relativo a que el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar una respuesta al señalar que no podía atender la solicitud por , si bien conforme al artículo 235, fracción IV, de la Ley de Transparencia se considera que existe falta de respuesta cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información, en el presente caso el sujeto obligado si dio respuesta indicando que ponía a disposición la información, cambiando la modalidad de

entrega, por lo que, no encuadra en la fracción señalada y, por tanto, **el agravio es infundado** al no haberse configurado la falta de respuesta del sujeto obligado.

Ahora bien, respecto al agravio relativo al cambio de modalidad, es **fundado**, ello, pues como ya se señaló en el considerando tercero de la presente resolución, para el cambio de modalidad de entrega de la información que contiene información confidencial, es indispensable hacer **del conocimiento de la parte solicitante la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia** que clasifique la información como confidencial, a efecto de darle certeza sobre la información que se restringe y los motivos de ello con su fundamento, situación que en el caso particular **no aconteció**, pues el Sujeto Obligado se limitó a indicar que las firmas de las personas beneficiarias eran información confidencial que debían protegerse pues su divulgación o mal uso puede facilitar la falsificación de contratos o trámites, afectando gravemente la seguridad jurídica y patrimonial de la persona titular.

Además, el Sujeto Obligado no especificó el volumen de la información pues se limitó a indicar que se pondrían a disposición para consulta directa 33 reportes de actividades, sin señalar el número de fojas de las que constaban estos, lo cual no puede tomarse como justificación válida para el cambio de modalidad, al ser ello un requisito indispensable para realizarlo.

En ese sentido, el Sujeto Obligado, si bien ya no es competente, al haber asumido la atención de la solicitud en un marco de colaboración interinstitucional en tanto no se realice la transferencia total de recursos a la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana, y al ya contar con la información en sus archivos toda vez que incluso puso a disposición para consulta directa la información en sus instalaciones, dejó de observar lo estipulado en el artículo 208 de la Ley de la

materia, el cual señala que **los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos**, pues debió haber proporcionado las versiones públicas de los 33 reportes de actividades del programa “Servidores de la Ciudad”, relativos a los meses de octubre, noviembre y diciembre, junto con el Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual se realizaron dichas versiones públicas, en la modalidad de entrega de la información elegida por la persona recurrente.

Por tanto, este Instituto llega a la determinación de que el Sujeto Obligado, al momento de dar atención a la solicitud, dejó de observar el principio de exhaustividad y certeza, característica “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Consecuentemente, dado que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

obligado no se encuentra apegada a derecho, **el agravio** señalado por la persona recurrente respecto al cambio de modalidad resulta **fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá someter al Comité de Transparencia los 33 reportes a efecto de elaborar las versiones públicas y proporcionarlas a la persona recurrente en la modalidad elegida.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.